



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 348-2024/MPS-GTSVYTP.

Sullana, 26 de marzo del 2024.

VISTO: La Papeleta de Infracción de Tránsito de **Serie C202432373 de fecha 24.01.2024**; que sanciona a la persona de **JIMENEZ PAUCAR JEAN FERNANDO; identificado con DNI N° 75839015**, con domicilio en calle Emilio Espinoza N° 401, AH El Obrero – Sullana, signada con Código M-03 “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, de calificación muy grave y multa del 50% de la UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, la solicitud de nulidad de papeleta de infracción de tránsito de TICKET DE EXPEDIENTE N° 3040, de fecha 31.01.2024, INFORME N° 183-2024/MPS-GTSVYTP-STySV, de fecha 15.02.2024; INFORME N° 80-2024/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs, de fecha 09.02.2024, y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, establece que “Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”.

Que, habiéndosele aplicado papeleta a la persona de **JIMENEZ PAUCAR JEAN FERNANDO; identificado con DNI N° 75839015**, con domicilio en calle Emilio Espinoza N° 401, AH El Obrero – Sullana, asignada con Código M-03 “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, de calificación muy grave y multa del 50% de la UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años.

Que, así es importante verificar como primera circunstancia si es que el administrado **JIMENEZ PAUCAR JEAN FERNANDO; identificado con DNI N° 75839015**, con domicilio en calle Emilio Espinoza N° 401, AH El Obrero – Sullana, ha presentado su pedido de nulidad dentro del plazo perentorio de 05 (cinco) días hábiles luego de impuesta la Sanción Administrativa; por lo que es de advertirse que al haberse impuesto la sanción el 24.01.2024, dicho administrado ha interpuesto su pedido de nulidad en la fecha del 31.01.2024; es decir dentro del plazo máximo de 05 días que se le otorga para su contradicción; procediéndose a la evaluación del fondo de su solicitud.

Que, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, el administrado **JIMENEZ PAUCAR JEAN FERNANDO; identificado con DNI N° 75839015**, con domicilio en calle Emilio Espinoza N° 401, AH El Obrero – Sullana, ha interpuesto pedido de nulidad; mediante Ticket de Expediente N° 3040, de fecha 31.01.2024, que dentro de los argumentos de defensa colige que el efectivo policial no ha cumplido con los protocolos que exige el reglamento nacional de tránsito, provocando su indefensión. Respecto a lo fundamentado por el recurrente, precisar que la PIT se encuentra debidamente llenada, pues la Papeleta de Infracción de Tránsito de **Serie C202432373 de fecha 24.01.2024**, **identifica al presunto infractor, el vehículo intervenido y la infracción cometida, no habiendo absuelto este último cargo.**

Que, se debe precisar que de conformidad al artículo 326°, numeral 2) del D.S N°016-2009-MTC y su modificatoria por D.S N°003-2014-MTC establece que “La ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 10° de la Ley 27444, es decir la **Papeleta de Infracción N° C202432373 de fecha 24.01.2024, tiene llenos todos los campos mínimos que la norma legal establece, si alguno de estos campos están sin llenar, no amerita la nulidad, toda vez que se trata de formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo**



incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, ello de conformidad con el artículo 14° de la ley general del procedimiento administrativo general (Ley N° 27444), la misma que establece:

Artículo 14°: La conservación del acto:

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, la ley antes mencionada tiene por objeto de que la entidad competente cumpla la función de fiscalización de manera permanente y continua, y para lograr el objetivo es necesario que se evalúe el comportamiento del conductor y se apliquen las sanciones correspondientes que deben estar debidamente tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, se debe tener en cuenta que la infracción impuesta al administrado es por: “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”, Por lo que conforme a los considerandos precedentes se debe considerar NO acoger el pedido de NULIDAD interpuesto por el **JIMENEZ PAUCAR JEAN FERNANDO; identificado con DNI N° 75839015**, con domicilio en calle Emilio Espinoza N° 401, AH El Obrero – Sullana.

Es bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esto en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N° 016-2009-MTC y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y la Resolución de Alcaldía N° 063-2023/MPS de fecha 06.01.2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad presentada por el administrado Sr. **JIMENEZ PAUCAR JEAN FERNANDO; identificado con DNI N° 75839015**, con domicilio en calle Emilio Espinoza N° 401, AH El Obrero – Sullana.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la Gerencia de Administración Tributaria para que, por intermedio de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, se encargue de CUMPLIR con hacer efectivo el cobro mediante el Sistema (SGTM) de la papeleta de infracción de tránsito serie **C202432373 de fecha 24.01.2024**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio en calle Emilio Espinoza N° 401, AH El Obrero – Sullana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
MOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
ABOG. MELISSA PÉREZ REYES
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y
TRANSPORTE PÚBLICO